



**INFORME SECRETARIAL**, Soacha, siete (07) de abril de dos mil veintiséis (2026). Al despacho de la señora juez la presente acción de tutela, presentada por la señora Paola Andrea Lagos Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.408.638, actuando como agente oficiosa de su menor David Alejandro López Lagos, identificado con tarjeta de identidad No. 1.026.584.816, en contra de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, por la presunta vulneración al debido proceso.

Igualmente, se informa que la presente tutela llegó a través del **ÁREA DE REPARTO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES PARA EL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA**, mediante acta de reparto calendada hoy, recibida en esta Secretaría también hoy a través del correo electrónico institucional.

Es así que, se radicaron las diligencias con el número **25754-40-46-003-2026-00063**, del libro radiador de tutelas que se encuentran en el One drive del Despacho. Sírvasse Proveer.

Atentamente

**LIXON ALBERTO BUCURU TAPIERO.**  
**OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO TERCERO (03) PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha, siete (07) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Teniendo en cuenta el informe que antecede y analizado el escrito de tutela presentada por la señora Paola Andrea Lagos Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.408.638, actuando como agente oficiosa de su menor David Alejandro López Lagos, identificado con tarjeta de identidad No. 1.026.584.816, en contra de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, , conforme al Decreto 2591 de 1991, se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción constitucional.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOACHA**, en cabeza de su representante legal y/o quien estatutariamente haga sus veces, para que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias puestas en conocimiento de este Juzgado por la parte accionante, ejerciendo así el derecho de defensa y contradicción, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual concede el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir de la notificación de la presente decisión. Para el efecto, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos.



**TERCERO. VINCULAR** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA y MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (REDAM)** en cabeza de sus representantes legales y/o quienes estatutariamente hagan sus veces para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias puestas en conocimiento de este Juzgado por la parte accionante, ejerciendo así el derecho de defensa y contradicción, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual concede el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir de la notificación de la presente decisión. Para el efecto, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos.

Adviértase, que las respuestas deberán enviarse al correo electrónico institucional de este Juzgado [j03pmpalgsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalgsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en caso de no aportar contestación se aplicará lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. RESPECTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL**, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela, así:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales en acciones de tutelas proceden en las siguientes hipótesis:

*“La Corte Constitucional, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7º y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable", por cuanto “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión*



*o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Recordando que: “Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

*Consideró además esa Corporación que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:*

*"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable; (...)*

*c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión"*

Como se observa, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para superar la omisión o adoptar medidas orientadas a suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental que se observe conculcado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

Estas medidas las puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.



Conforme lo anterior, no se advierte en el presente caso, el criterio de urgencia que determina la concesión de esta, máxime, porque del análisis del acervo probatorio aportado al suatorio, si bien, tiene que, según lo manifestado por la accionante, requiere en el termino de cuarenta y ocho (48) hora, la inscripción inmediata y efectiva en la plataforma REDAM del señor Fabio Ernesto López Muñoz; lo cierto es que, no se observa la urgencia de la medida provisional o medida inmediata para que la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, realice la inscripción de la medida cautelar, sin conocerse además sus argumentos frente a los hechos que fueron origen a este trámite preferencial.

Así las cosas, se **NIEGA** la medida provisional impetrada, por considerar el Despacho que no se cumplen los criterios de urgencia del artículo 7° de la norma reglamentaria de la tutela, y la misma constituye el objeto mismo de la acción constitucional, por lo tanto, en el presente asunto, previo a emitir cualquier orden a la entidad accionada, se dará la posibilidad de que la misma ejerza su derecho de defensa y se conozcan los argumentos tanto de la parte pasiva como de los vinculados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 ibidem, notifíquese este auto a la parte accionante, accionada y vinculadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARILYN ROCIO SILVA QUIROGA**  
**JUEZ**